



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2244

RADICADO N°. 2021-00913-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda que anuncio la parte actora como EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE DAR, incoada por NANCY DEL CARMEN ATEHORTUA CASTAÑEDA, a través de apoderado judicial, contra FAUSTO ANDREY OSPINA JIMENEZ, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85, 90 y 379 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1º SEÑALARÁ de conformidad a lo dispuesto en el núm. 2 del art. 82 del C. G. del P., el lugar de domicilio de la parte demandada, esto es, dirección, barrio y comuna, con el fin de determinar la competencia territorial conforme al acuerdo CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del C.S.J.

Es necesario aclarar, que el lugar de domicilio, el cual no necesariamente concurre con el lugar de notificación, por lo tanto, es indispensable determinar para efectos de competencia, el lugar correcto de domicilio de la parte pasiva. Tal como lo explicó la Corte Suprema de Justicia: *“no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el*

anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (M. P. Ariel Salazar)".¹

2° ACLARARÁ el trámite que desea adelantar, comoquiera que señala que es una Obligación de dar, y de la lectura de los hechos de demanda y pretensiones, se extrae por parte del despacho, que es una obligación de suscribir documento, artículo 434 del CGP, para lo cual la parte actora APORTARÁ los requisitos para adelantar dicho trámite.

En caso de insistir en obligación de dar, ADECUARÁ hechos y pretensiones de la demanda, encaminados al trámite del artículo 426 CGP.

3° APORTARÁ prueba siquiera sumaria, del cumplimiento por parte de la demandante del contrato de promesa de compraventa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1609 del C. Civil.

4° ADECUARÁ el acápite de la competencia, comoquiera que señala que la misma se zanja por el lugar de cumplimiento de la obligación y por el lugar de domicilio del demandado, las cuales, si bien son elegidas a prevención de la parte actora, estas no convergen al mismo tiempo, o en domicilio o es lugar de cumplimiento.

5° Teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso ejecutivo, EXCLUIRÁ la pretensión tercera, toda vez que la misma corresponde a un proceso declarativo, donde se establezca a cargo de quien se encuentra la responsabilidad del incumplimiento contractual o si el mismo encuentra justificación.

6° Finalmente en cuanto al acápite de "sustituciones y autorizaciones", ACLARARÁ si se trata de una dependencia judicial o de una sustitución de poder, en caso de ser la segunda opción, deberá aportar el documento mediante el cual se acepte dicha sustitución de poder, art. 75 CGP

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

¹ (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16)

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora a adecue los hechos y pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, que los memoriales deben ser enviados en formato PDF, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARIA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.